

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de policía GS-2023-239997-DEANT-SEPRO del 01 de septiembre, se deja a disposición de la corporación fauna silvestre e informan que:

*"02 tortuga morrocoy – **chelonoidis Carbonaria***

La anterior especie fue incautada el día 01 de septiembre de 2023, a la señora, DEISY LILIANA SOTO MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.038.408.677 de marinilla, (...) Quien manifestó que las tortugas las había traído el papá de la hija de ella desde la costa, hace aproximadamente un año."

Que el día 01 de septiembre de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, especímenes de la fauna silvestre nativa consistentes en dos (2) tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), las cuales fueron incautadas mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194724, con radicado N° CE-14247-2023 del 05 de septiembre, por la Policía Nacional, a la señora DEISY LILIANA MONTOYA SOTO, identificada con cedúlala de ciudadanía N° 1.038.408.677, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el barrio San José del Municipio de Marinilla.

En el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención, se establece que: "que hace 3 meses tenía las tortugas"

Que mediante informe técnico con radicado IT-06526-2023 del 28 de septiembre, funcionarios de Cornare hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, consistente en dos (2) tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), las cuales fueron identificadas con código de ingreso N° 12RE230116 y 12RE230117, y donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Los dos individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria* fueron incautados mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194724 de septiembre 01 de 2023, y recibidos en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Comare, asignándole las Historias Clínicas 1 2RE2301 16 y 12RE230117.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie *Chelonoidis carbonaria*:

La Tortuga Morrocoy o Tortuga Terrestre de Patas Rojas es una tortuga terrestre nativa de las sabanas y bosques neotropicales, desde Panamá hasta las Guayanas, Brasil y Paraguay. En Colombia es conocida como Morrocoy y como Karumbe en Paraguay. Es muy traficada como mascota. Pertenecce a la clase Sauropsida y al orden Testudines.

El Plastrón es predominantemente amarillo. En la cabeza y las patas especialmente delanteras, tiene manchas rojas o anaranjadas. El macho es más pequeño que la hembra; su cola es mucho más grande y su caparazón es más amarillo y hundido en la parte inferior para facilitar el apareamiento. Es diurna y normalmente habita los bosques secos tropicales y matorrales de América del Sur, en países como Colombia, Venezuela, Brasil, Guayanas y en países de Centro América tales como Panamá y algunas islas del Caribe.

Vive en todos los tipos de hábitat del bosque tropical y la sabana, incluidos los pastizales resultantes de la ganadería, la tala y la quema agrícola.

Pasan más del 50% de las horas del día en reposo. Suelen descansar más tiempo después de una comida abundante, siendo comunes los períodos de 5 a 10 días. Se ha encontrado que un espécimen grande ha permanecido en la misma posición durante más de un mes. Las tortugas en reposo apenas se mueven, permitiendo que la hojarasca se acumule sobre ellas, y las termitas han construido túneles en los caparazones de las tortugas de patas rojas en reposo.

A partir de los 8 años se encuentran maduros para iniciar el proceso reproductivo.

Es omnívora; en cautividad se alimenta de una gran variedad de verduras y frutas. Deben ser alimentadas con una mezcla de calcio, hojas, frutas, verduras y flores y una pequeña cantidad de proteína animal. Es importante la variedad de alimentos para una buena nutrición.

El balance dietético de una Morrocoy es 50% de verduras, 30% de plantas, 15% de frutas y 5% de proteína animal.

Un caparazón liso es el resultado de una buena alimentación, en cambio un caparazón no liso y piramidal es síntoma de una mala alimentación y principalmente falta de calcio. Es importante suministrar alimentos ricos en calcio para su dieta, aunque también se pueden incorporar suplementos vitamínicos y de calcio para la recuperación del cautiverio.

La especie se encuentra en la categoría de amenaza en peligro de extinción (EN), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN y listada en el Apéndice II del CITES, lo cual significa que está regulado su comercio a nivel internacional.

En los países de área de distribución natural, la mayor amenaza para la supervivencia de la especie es la caza excesiva como mascota y como alimento humano.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPÉCIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	No se determina el grado de humanización en los 2 individuos.
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Piramidismo entre leve y moderado en ambos individuos.
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Uno de los individuos presenta lesión ulcerativa en la intersección de placas humerales y pectorales y ulceración leve en la placa pectoral izquierda.
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Ambos ejemplares presentan desbalance nutricional con piramidismo entre leve y moderado.
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Alrededor de un (1) año de cautiverio según la tenedora ilegal
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo necesita un tiempo de readaptación superior a 6 meses
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerabl e (2)	Alto riesgo (3)	En Peligro EN
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	América del Sur hasta Paraguay, Panamá y algunas islas del Caribe.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota y alimento humano.
PUNTAJE	1	8	12	PUNTAJE TOTAL= 21 = ALTO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

5.1 La especie *Chelonoidis carbonaria* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.

5.3. La distribución natural de la especie *Chelonoidis carbonaria* no cubre el territorio del municipio de Marinilla, por lo cual los ejemplares fueron extraídos de su hábitat y trasladado hasta la zona urbana de este municipio.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Comare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Chelonoidis carbonaria* es uno de los reptiles más traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota y como alimento, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.7 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre el individuo de fauna silvestre

5.8 La especie *Chelonoidis carbonaria* se encuentra en la categoría de En Peligro de Extinción (EN) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN.

5.9 La especie se halla listada en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está regulado su comercio internacional.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra de la señora DEISY LILIANA MONTOYA SOTO, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como:

(...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que:

No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su

propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194724 con radicado N° CE-14247-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06526-2023 del día 28 de septiembre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, derivada del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender (Cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), por periodo entre el mes de junio al mes de septiembre 2023, presuntamente. Situación evidenciada el día 01 de septiembre en el barrio San José del Municipio de Marinilla. Hecho plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194724 con radicado N° CE-14247-2023 del 05 de septiembre.

Idoneidad de la Medida Preventiva.

Frente al caso en particular, la medida de aprehensión que se ordena, resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, pues se constituye como la medida más adecuada y conducente al propósito esperado.

Es así como la medida preventiva de aprehensión preventiva establecida en el artículo 38 de la ley 1333 donde se encuentra descrita, es la idónea para prevenir

la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje, la comunidad o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de las obligaciones que hacen parte del respectivo instrumento de manejo ambiental, como lo es el deber de cumplir con los requisitos legales para la obtención de los especímenes de la fauna silvestre.

Aunado a lo precedente, dicha medida preventiva permite salvaguardar los riesgos generados con las conductas desplegadas por el titular la actividad, lo que hace que la medida preventiva de aprehensión sea la adecuada, ya que con ésta se persigue impedir la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el ambiente y los recursos naturales.

Criterios para el levantamiento de la medida

Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, o se logre demostrar el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 01 de septiembre de 2023, en barrio San José del Municipio de Marinilla:

- Aprehender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) Tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), situación evidenciada el día 01 de septiembre de 2023, en el Barrio San José del Municipio de Marinilla. Hechos plasmados en el oficio GS-2023-239997-DEANT-SEPRO del 01 de septiembre y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194724 con radicado N° CE-14247-2023 del 05 de septiembre y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-06526-2023 del día 28 de septiembre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que, el espécimen ingresó al CAV de fauna con un grado de afectación **ALTO**.

Que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente N° **054403542620**, se evidencia una inconsistencia entre el Oficio de policía GS-2023-239997-DEANT-SEPRO del 01 de septiembre y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194724 con radicado N° CE-14247-2023 del 05 de septiembre, respecto al tiempo de cautiverio de los 02 individuos de Tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*). Por lo tanto, esta Corporación realizará las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios acorde al Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora DEISY LILIANA MONTOYA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.408.677.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194724 con radicado N° CE-14247-2023 del 05 de septiembre.

- Informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-06526-2023 del día 28 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA a la señora DEISY LILIANA MONTOYA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.408.677, consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) tortugas morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), identificadas con código de ingreso N° 12RE230116 y 12RE230117, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora DEISY LILIANA MONTOYA SOTO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital

de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora DEISY LILIANA MONTOYA SOTO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403542620
Fecha: 02/10/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Oficina: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.